

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00339**, informando la audiencia programada dentro del proceso 2017-00481 para el día 18/08/2020 a las 2:30 p.m. se extendió en su duración, por lo cual se hace necesario reprogramar la presente audiencia. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 27 de agosto de 2020**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el link de acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No.  
066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

Npp

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0246** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., Agosto 18 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indica la clase de proceso a seguir conforme al numeral 5 del art. 25 C.P.T.
2. Los hechos 4, 5, 9, 11, 11 repetido, 12 y 13, contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, además se le solicita enumerarlos correctamente y de forma cronológica.
3. No se indica la cuantía conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se aportó certificado de asistencia y representación de Colpensiones
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MILENA TRILLERAS YARA, quien se identifica con C.C. No 20.493.833 y T.P. No 137.955 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

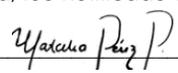
## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0248** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., Agosto 18 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá aclararse en el poder quién funge como apoderado principal y quién como suplente según el Artículo 75 del Código General del Proceso; además de precisar contra quién está dirigida la demanda, toda vez que en el poder se faculta para demandar a ACOSTA CARDENAS BLANCA MARINA y CLAUDIA PATRICIA MAYORGA ACOSTA en calidad de gerente y subgerente del grupo Empresarial GS S.A.S y en la demanda se dice que la acción recae sobre grupo Empresarial GS S.A.S
- 2.-No se indica en la demanda el domicilio y las direcciones de las partes de conformidad con el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.
- 3.-No se indica en la demanda la clase de proceso que se pretende tramitar de acuerdo con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
- 4.- Los hechos 1,2,3,4,7,12, contienen varias situaciones fácticas que deberán ser separados conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 5.-La pretensión primera no es clara en cuanto a lo que se solicita, se evidencia un pedimento en el que se persigue que se declare la existencia y vigencia de una relación laboral, pero en el enunciado

se manifiesta que la relación laboral terminó por causa imputable al empleador.

6.- La pretensión segunda es excluyente con las demás pretensiones de acuerdo con el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS.

7.-En la pretensión tercera se encuentran apreciaciones subjetivas, por lo tanto, deberá adecuarse conforme al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

8.-No se Indican los fundamentos y razones de derecho de conformidad al numeral 8 del artículo 25 del CPTSS enfocados al problema jurídico de esta demanda.

9.- No se indica la cuantía conforme al numeral 10 de art 25 del CPTSS.

10.- No se relacionan las pruebas denominadas Comunicación de terminación de contrato de trabajo suscritos entre las partes, Documento liquidación final de prestaciones sociales, Comprobante de nómina correspondiente a las fechas del 15-01-2019 hasta 30-03-2020. folios anexos de prueba (54-81), - Comprobante de movimientos bancarios expedidos por Davivienda. folios D.C \_ de prueba (84-100) de acuerdo al numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

11.- No se acredita el cumplimiento del inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.

12.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA,** por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0250** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., Agosto 18 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indica ni en el poder ni en la demanda el trámite procesal a seguir de conformidad con el numeral 5 del Art, 25 del CPTSS
2. Los hechos 5, 9 y 10 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, además se le solicita enumerarlos de forma correcta y cronológica.
3. No aporta la respuesta solicitud traslado a PROTECCIÓN relacionada como prueba documental y no se relacionó en las pruebas la documental de folio 37.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO, quien se identifica con C.C. No 19.365.768 y T.P. No 49.247 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

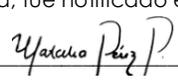
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0253** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., Agosto 18 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que hace incurrir a la apoderada en una extralimitación de poder.
2. Los hechos 3, 4, 8 y 9 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. No se aporta Copia de la historia laboral consolidada de la AFP Colfondos del 11 de mayo de 2020.
4. Dentro de la prueba solicitada como interrogatorio de parte, no se cumplió lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente tramite.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Myriam Salome Marrugo Díaz, identificada con la C.C. No 1.010.167.260.y T.P. No 199.634. del C.S. de la J como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso no. **2020-0254** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., Agosto 18 de 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente, frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo que hace incurrir a la apoderada en una extralimitación de poder.
2. Los hechos 3, 4 y 10 contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser separados conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. No se aporta historia labora de la AFP Porvenir.
4. Dentro de la prueba solicitada como interrogatorio de parte, no se cumplió lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente tramite.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Myriam Salome Marrugo Díaz, identificada con la C.C. No 1.010.167.260.y T.P. No 199.634. de la J como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 19 de agosto de 2020. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--